

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-360/2018

ACTOR: DANTE FIGUEROA
GALEANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORARON: LORENA
MARIANA BARRERA SANTANA E
ISMAEL CAMACHO HERRERA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **declara inexistentes** las omisiones de dar respuesta a dos solicitudes que el actor le hizo al Instituto Nacional Electoral, consistentes en que lo acreditaran como candidato no registrado para la presidencia de la República y con ese carácter, se le permitiera participar en el debate presidencial celebrado el doce de junio.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	8
5. RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director Jurídico:	Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Petición. El veintiocho de mayo¹, el actor realizó ante el INE diversas manifestaciones por escrito en torno a la figura de las candidaturas no registradas. De forma específica, solicitó participar en el debate de candidatos a la Presidencia de la República, que se llevó a cabo el doce de junio, con esa calidad y en las mismas condiciones que los candidatos que actualmente participan en el proceso electoral que se desarrolla en el país para renovar al titular del Poder Ejecutivo. Asimismo, solicitó que se notificara a diversas entidades públicas sobre este escrito.

1.2. Segunda petición. El treinta y uno de mayo, el actor solicitó por escrito al INE la expedición de una constancia que lo acreditara como candidato no registrado a la Presidencia de la

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden a este año, salvo excepción que, en su caso, se establecerá el año que corresponda.

República y pidió de nueva cuenta ser considerado con tal carácter en el debate presidencial que tuvo verificativo el doce de junio.

1.3. Oficio INE/DJ/DNYC/SC/13523/2018. El treinta de mayo, el Director Jurídico dio respuesta al primer escrito del actor. De manera esencial le indicó que la autoridad electoral por mandato de la ley solo puede otorgar el registro para contender por determinado cargo de elección popular a aquellas personas que, postuladas por un partido político o de manera independiente, cumplan con los requisitos establecidos para ese efecto por el ordenamiento legal mexicano y dentro de los plazos correspondientes.

1.4. Oficio INE/DJ/DNYC/SC/13682/2018. El cuatro de junio, el Director Jurídico proporcionó la respuesta correspondiente al segundo escrito de petición del actor a través del cual manifestó que esa petición del solicitante guardaba identidad con la primera y relacionó su respuesta con la ya emitida en el oficio señalado en el punto anterior.

1.5. Demanda. El cuatro de junio, el actor promovió lo que denominó “recurso de inconformidad” y/o “recurso de reconsideración” para cuestionar la presunta omisión por parte del INE de responder a sus peticiones.

1.6. Registro y turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-

SUP-JDC-360/2018

360/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó la radicación, admisión y cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque está relacionado con dos omisiones que el inconforme le reclama al Director Jurídico, relacionadas con su petición de que se le autorice participar con la calidad de candidato no registrado en el debate presidencial que tuvo verificativo el doce de junio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El Director Jurídico, al rendir su informe circunstanciado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda, prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-360/2018

Sin embargo, esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causal de improcedencia de referencia porque, de acuerdo a diversos criterios de este Tribunal, una demanda es frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos.

Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, se estima que no se actualiza la causal invocada, pues el actor comunica hechos objetivos y formula agravios contra una supuesta omisión a dar respuesta a dos peticiones que, en su oportunidad, el inconforme le realizó al INE.

Es decir, el planteamiento del inconforme, de llegarle a asistir la razón, implicaría que pudiera alcanzar su pretensión de obtener una respuesta, por ello esta Sala considera necesario realizar un examen de fondo para estar en condiciones de determinar si el actor puede o no ejercer su derecho a ser votado y en ese sentido, se desestime la causal de improcedencia que hace valer la responsable.

SUP-JDC-360/2018

Precisado lo anterior, esta Sala debe analizar si en el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, para poder hacer el pronunciamiento de fondo respectivo.

En ese sentido, se afirma que están satisfechos tales requisitos procesales de conformidad a lo que se expondrá a continuación.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos respectivos, se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, al haber sido presentada el cuatro de junio, toda vez que ambos oficios que otorgan respuesta a las peticiones hechas por el actor le fueron notificados en esa misma fecha.

Además, no debe perderse de vista que, dado que los actos que se reclaman en este juicio son dos omisiones de dar respuesta a dos peticiones del inconforme, es evidente que, dado que las omisiones ocurren de tracto sucesivo, es decir, su aplicación y surtimiento de efectos acontecen de momento a momento, ello trae como consecuencia que, mientras el órgano o autoridad competente no otorgue la respuesta que en derecho proceda, la omisión reclamada subsistirá y en ese sentido,

podrá reclamarse en cualquier momento mientras que, como ya se señaló, no se emita la respuesta conducente.

Por tanto, es evidente que la presentación ocurrió dentro del plazo de legal de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación. Se satisface, debido a que el actor es un ciudadano que acude por sí mismo a plantear presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado que, en su opinión, le genera el Director Jurídico.

3.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente asunto porque en su opinión, el Director Jurídico ha omitido dar respuesta a sus peticiones, lo cual redundaría en una afectación a su derecho de petición y en su derecho a ser votado².

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque no existe otro medio de defensa a través del cual el inconforme pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado de manera previa a acudir a este juicio constitucional.

² Es ilustrativa la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en la dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20inter%C3%A9s%20jur%C3%ADdico>

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso. Tal como se adelantó en los antecedentes, el veintiocho y treinta y uno de mayo, el actor solicitó al INE que se le expidiera una constancia que lo acreditara como candidato no registrado a la presidencia de la República. Asimismo, pidió que se le permitiera participar con tal carácter en el debate presidencial que tuvo verificativo el doce de junio.

El actor invoca como único agravio la omisión de responder a sus dos escritos de petición relacionados con su derecho a ser votado, mismos que fueron presentados ante el INE.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior determinará si en efecto, el INE ha sido omiso en dar respuesta o si, por el contrario, se ha respetado y garantizado su derecho de petición.

4.2. Inexistencia de las omisiones reclamadas

Como se explica, el actor ha recibido respuestas a sus peticiones acorde con el artículo 8 de la Constitución General. En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el treinta de mayo, el Director Jurídico a través del oficio identificado con la clave INE/DJ/DNYC/SC/13523/2018, dio respuesta al escrito presentado por el actor el veintiocho del citado mes, con relación a la posibilidad de participar como candidato no registrado en iguales condiciones a los candidatos de partidos

políticos e independientes que actualmente participan en esa elección.

En la respuesta se citaron los fundamentos del derecho a ser votado y las características y operatividad de los espacios en las boletas electorales destinados a los denominados “candidatos no registrados”, y de forma específica, la responsable concluyó lo siguiente:

“...A partir de lo anterior, se concluye que **la autoridad administrativa electoral, por mandato de ley, únicamente puede otorgar el registro para contender por determinado cargo de elección popular a aquellas personas que, postuladas por un partido político o de manera independiente, cumplieron con los requisitos establecidos para ese efecto y dentro de los plazos señalados** en la legislación correspondiente.- No obstante, constituye un derecho de la ciudadanía votar por aquellas personas que, sin haber sido registradas como candidatos, consideren como la mejor opción para representarlos en el ejercicio de determinado cargo de elección.- En razón de lo anterior, para ser considerado como candidato no registrado, resulta indispensable que los electores emitan su voto en el espacio destinado para ese propósito en las boletas electorales, sin que sea necesario que la autoridad encargada de organizar los comicios realice, de manera previa a la jornada electoral, algún acto con el cual se acredite la calidad de candidato no registrado, porque, se insiste, esa calidad depende la libre manifestación de la voluntad ciudadana al momento de votar por la persona que considere su mejor opción política...”.

Asimismo, del expediente se desprende que el cuatro de junio, el mismo Director Jurídico emitió el oficio identificado con la clave **INE/DJ/DNYC/SC/13682/2018 mediante el cual contestó al segundo escrito presentado por el actor el treinta y uno de mayo.**

SUP-JDC-360/2018

En el segundo de los oficios, el Director Jurídico afirmó que la segunda petición era esencialmente igual a la primera, por tanto, la respuesta se limitó a precisar que anteriormente ya se había dado contestación en el oficio INE/DJ/DNYC/SC/13523/2018 y se reiteró la primera respuesta otorgada en los mismos términos.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que contrario a lo afirmado por el actor, el Director Jurídico sí emitió respuesta a sus peticiones, ya que explicitó que la calidad de candidatos únicamente la pueden adquirir aquellas personas que reunieron los requisitos legales, fueron postuladas por partidos políticos o de modo independiente.

De igual modo, dejó claro que la calidad de candidato no registrado no la otorga la autoridad administrativa electoral, sino que dicha calidad se constituye con la libre voluntad de la ciudadanía al anotar en el espacio correspondiente el nombre de la persona que considere idónea para el cargo público³.

³ Véase jurisprudencia jurisprudencia XXI.1º.P.A. J./27³, cuyo rubro y texto señalan textualmente lo siguiente: **DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS**. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la

SUP-JDC-360/2018

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Director Jurídico al dar respuesta a la petición inicial del inconforme no estableció de forma explícita que el actor estaba impedido para participar en el debate presidencial celebrado el doce de junio. Sin embargo, conforme a la respuesta se deriva la consecuencia jurídica de su restricción para participar en dicho acto, donde sólo está legitimada la participación de quienes sí obtuvieron su registro como candidatos.

En su caso, ningún efecto práctico se obtendría si se devuelve la petición al Director Jurídico para que explicita dicha circunstancia, pues la ley es muy clara en el sentido de que en los debates presidenciales sólo participarán los **candidatos postulados por los partidos políticos registrados y aquéllos ciudadanos que por la vía independiente fueron registrados de forma debida**, después de satisfacer los requisitos que la Constitución Federal y la legislación electoral aplicable exigen

petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8º constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

SUP-JDC-360/2018

para ello, tal como en su momento lo explicó el Director Jurídico al emitir la respuesta a las peticiones del inconforme⁴.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, establece que es un derecho de los ciudadanos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Asimismo, dicho precepto sostiene que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, le corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro** de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En ese sentido, del contenido del artículo constitucional referido, se concluye que quienes soliciten su registro a través de una candidatura independiente, -sin partido político-, **deben cumplir con los requisitos, términos y condiciones que establece la ley⁵.**

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos al artículo 218, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 304 del Reglamento de Elecciones del INE, en los debates únicamente pueden participar candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Castañeda Gutman vs. México**, ha señalado que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana”.

SUP-JDC-360/2018

Ahora bien, el artículo 361 de la LEGIPE, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución General y en el citado ordenamiento legal.

De igual forma, el artículo 366 de la citada legislación, prevé que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: a) De la convocatoria; b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes; c) De la obtención del apoyo ciudadano y, d) Del registro propiamente de los candidatos independientes.

Por tanto, si el inconforme no presentó su solicitud de ser registrado como candidato independiente ante el INE, dentro de los plazos y términos previstos por la LEGIPE, entre las que se encuentra todo un proceso de etapas y satisfacción de requisitos para obtener su candidatura, **entonces no puede ser considerado como candidato a la Presidencia de la República y en ese sentido, tampoco podía participar en el debate** celebrado el doce de junio, si se toma en cuenta que también la LEGIPE en su artículo 218, prevé que al menos habrá dos debates obligatorios entre todos los candidatos debidamente registrados.

En consecuencia, al quedar demostrado en el expediente que las omisiones reclamadas no existieron porque el Director

SUP-JDC-360/2018

Jurídico sí respondió a las solicitudes del inconforme, deben declararse inexistentes.

Por último, no pasa desapercibido que si bien esta Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE es en principio quien tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral⁶, y en ese sentido, el Director Jurídico puede dar respuesta a consultas que formulen los distintos órganos internos del INE, así como brindar servicios de orientación a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en términos de lo previsto por el inciso d) del artículo 67 del Reglamento Interior del INE⁷, existen casos como el presente en que esta remisión

⁶ Véase tesis relevante XC/2015, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, páginas 74 y 75, cuyo rubro señala: “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”. Cuando se emitió esta tesis el contenido del artículo 67, inciso d) del Reglamento Interior del INE establecía lo siguiente: “La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes: ...d) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos legales que le formulen los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar”;

⁷ Véase SUP-RAP-118/2018. Cuando se emitió este precedente, ya se había reformado el Reglamento Interior del INE y respecto a las facultades del Director Jurídico, el artículo 67, inciso d), ahora señala: “... Atender las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formulados.- La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante”. Asimismo, véase SUP-RAP-126/2018;

SUP-JDC-360/2018

no resulta necesaria en tanto que no requiere de una interpretación por parte del Consejo General en razón de la pretensión del actor, además de que entran dentro de las funciones de orientación y consulta de la Dirección Jurídica.

Esto es, cuando de la pretensión de la consulta no se advierten dudas interpretativas a partir del análisis de lo previsto en la norma, de la existencia de precedentes o jurisprudencia obligatoria que aclare su sentido, ello hace innecesario que el Consejo General del INE se pronuncie y en ese sentido, es válido que lo haga la Dirección Ejecutiva, dentro de sus facultades de orientación a la ciudadanía.

En el caso concreto, no se advierte la existencia de una duda interpretativa porque la petición del inconforme es manifiestamente inviable por no satisfacer los requisitos legales que establece la norma para acceder a una candidatura como ciudadano ajeno a un partido político, y por ello no es necesario que sea el Consejo General del INE, quien se pronuncie al respecto.

Por ello resulta válido que haya sido el Director Jurídico quien dé la respuesta de referencia dado que la misma se funda en una simple aplicación gramatical de la norma electoral que corresponde con los criterios sostenidos por esta Sala Superior y reiterados en esta sentencia, que no implica la actualización de alguna duda interpretativa.

SUP-JDC-360/2018

Lo anterior, con la finalidad de coadyuvar a una óptima administración de recursos y funciones administrativas del INE y además, en caso de que algún partido político, órgano interno o ciudadano se sienta afectado con la respuesta que le otorgue el Director Jurídico, podrá acudir a este tribunal a hacer valer sus derechos a fin de que esta Sala Superior sea la que determine si es el Consejo General quien debe conocer y pronunciarse sobre el caso en particular de que se trate, o en todo caso, este tribunal realice el pronunciamiento respectivo sobre la validez y legalidad de la respuesta que haya dado el Director Jurídico.

Por ello es que, al ser la pretensión del inconforme el participar como candidato ajeno a un partido político en el debate de candidatos a la Presidencia de la República que tuvo verificativo el doce de junio, se estima que es innecesario que se pronuncie al respecto el Consejo General del INE.

Lo anterior, porque, como ya se precisó en párrafos anteriores, de conformidad con lo previsto por el inciso d) del artículo 67 del Reglamento Interior del INE, el Director Jurídico sí tiene facultades para atender planteamientos como el del inconforme, en donde la respuesta que se le otorgó **no genera alguna duda interpretativa** y es acorde además a los criterios interpretativos sobre los que esta Sala Superior se ha pronunciado, en relación a las limitaciones legales del derecho constitucional a ser votado por la vía independiente.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** las omisiones reclamadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-360/2018

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO